

Núm. 60.

~~~~~

6 cuartos.

~~~~~

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 5 DE NOVIEMBRE DE 1833.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Córdoba. — Propios y Arbitrios. — Circular. — El Illmo Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reyno con fecha de 10 del corriente me traslada la Real orden siguiente.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno me ha comunicado con fecha 28 de Setiembre próximo pasado la Real orden que sigue. — Illmo. Sr.: Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes trató el gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que aconsejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la Direccion general de Correos y Caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de Propios, antes al cargo del Consejo Real, y ahora al de la Direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fondos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imponible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades, entre si independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron márgen á que se instruyese en el Ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictámen de las dos Direcciones mencionadas, con el del Supremo Consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por or-

den de S. M., y compuesta de uno de los Directores generales de Correos, otro de los de Rentas, V. I., como Director general del ramo de Propios, y el Ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de los Propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto asimismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, es la Real voluntad que de aqui en adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen:

1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporacion para construir posadas y mesones en todos los pueblos del Reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de Propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se habia impedido hasta ahora el edificarlos.

2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que tambien ha estado prohibido hacerlo por la razon indicada en la regla anterior.

3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la Corona de Aragon, por corresponder al fondo de sus Propios la prohibitiva y exclusiva de ellas.

4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias exentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos.

5.^a Tambien se exceptúan los pueblos en que el Real Patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resolviera otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por Real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de Agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del Reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del Real Patrimonio, quedando sujeto á las disposiciones generales sobre la materia.

6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la

construccion y establecimiento de posadas, mesones, hornos, molinos y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de Propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demas fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los Propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos Propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporcion á las utilidades de cada uno.

7.^a Las Contadurías principales de Propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas; y los Intendentes Subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la Direccion y Contaduría general de Propios para los efectos correspondientes.

8.^a En los pueblos cuyos Propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnizacion de que trata la regla 6.^a, pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfalco por los referidos establecimientos que les impida atender al pago de sus obligaciones.

9.^a Será de cargo de las Contadurías principales de Propios el hacer la calificacion de que trata la regla precedente en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, haciimientos de rentas y demas datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificacion que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnizacion y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los Intendentes Subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios.

10. Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de Propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnizacion, se oirán y resolverán gubernativamente por los Intendentes Subdelegados, y en su caso por la Direccion general de Propios y por el Ministerio de mi cargo.

11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de Propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la expresada Direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último

quinquenio, con deducción de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion.

12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de Propios y Arbitrios para eubrir sus cargas de reglamento, tuviesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, prévia la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho exclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio.

13. La Superintendencia y Direccion de Correos y Caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de Junio de 1794, y expedirán las licencias oportunas para su construccion, prévios los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la Direccion de las que se expidieren para aquellos pueblos donde los Propios tengan el derecho de exclusiva y prohibitiva, á la Direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la Superintendencia general de Policía para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos.

14. La expedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino.

15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las posadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y exenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutan en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar.

16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe exigir la Real Hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que

se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de Rentas Provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

A los mismos fines la traslado á V. S., dándome aviso de su recibo."

Lo que comunico á V. para su inteligencia, dándome aviso de su recibo. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 24 de Octubre de 1833. = Miguel Boltri. = Sres. del Ayuntamiento y Junta de Propios de todos los pueblos de esta Provincia.

Circular. = Junta provincial de Sanidad. = Por el Excmo. Señor Presidente de la Junta Superior de Sanidad de Andalucía con fecha 30 de Octubre último se ha dirigido á esta provincial el oficio que dice así: = Junta Superior de Sanidad de Andalucía. = Teniendo por conveniente trasladar la residencia de la Capitanía general de mi interino mando, la Junta superior de Sanidad, y varias otras de las dependencias de aquella á la Ciudad de Carmona, cuya salud pública no ofrece ni ha ofrecido el mas pequeño motivo de recelo, juzgo necesario fijar de un modo terminante y claro los efectos que este movimiento debe producir en las relaciones de unos pueblos con otros segun las medidas sanitarias hasta ahora adoptadas. Esto supuesto, la Junta Superior que presido ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.º Subsisten el primer cordon y la línea de observacion en los términos y segun el curso y direccion ya fijados, con la sola variacion mencionada en el artículo que sigue. 2.º Se adelanta el centro de la línea de observacion pasándole de Fuentes de Andalucía á la Ciudad de Carmona, sin que este cambio produzca mas alteracion en la direccion de la línea que considerar como libre y sano el espacio comprendido en el ángulo, que comenzando en Fuentes y la Campana, tiene su vértice en Carmona. 3.º Colocada esta Ciudad y la venta de la Portuguesa detras de la línea de observacion, quedan ambas declaradas como sanas, y sus procedencias no sufrirán cuarentena ni ningun otro género de vigilancia. 4.º El lazareto que existia en la Luisiana para las personas procedentes del pais sospechoso, se colocará delante de Carmona. 5.º Debiendo corresponder á esta sencilla variacion en la línea una analoga en el primer cordon para que siempre guarden la conveniente distancia entre sí, se adelantará éste sobre el camino Real, pero no por derecha ni izquierda, hasta pasado Mairena, quedando este punto y el

del Viso en pais sospechoso , y sus procedencias sujetas á los nueve dias de observacion. 6.º Este arreglo fundado en la feliz concentracion actual de la epidemia , la necesidad de que las autoridades superiores de la provincia permanezcan cerca de la capital , y en libre comunicacion con el resto de aquellas , y lo que sobre la distancia de la línea de observacion con respecto al pueblo infestado se dice en la disposicion segunda de la Real orden de 23 d/ Setiembre último , solo subsistirá mientras no pueda eccitar el mas mínimo recelo á la seguridad sanitaria del pais , pues en otro caso se harán todas las alteraciones que requiera el importante beneficio de la conservacion de la salud pública. = Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentes de Andalucia 30 de Octubre de 1833. = Miguel Tacon. = Sr. Presidente de la Junta Provincial de Sanidad de Córdoba." = Lo que traslado á V. de acuerdo de la Junta Provincial de Sanidad que presido para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 4 de Noviembre de 1833. = José Marron. = Sr. Presidente y Vocales de la Junta Municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

EDICTO.

El Doctor D. Rafael Muñoz y Mantero , Presbítero , Prebendado de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba , y Director del Real Colegio de Humanidades de nuestra Señora de Asuncion de la misma , &c. = Hago saber : que la Inspeccion general de instruccion pública ha determinado se provean en propiedad por oposicion rigurosa , con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de los Colegios de Humanidades , las plazas de profesores y maestros para las enseñanzas del de esta Ciudad , que desde su ereccion han sido servidas por interinos ; las cuales son : la de Lógica y Metafisica , la de Física , y la de Ethica , dotadas cada una con tres mil reales anuales : la de Matemáticas con tres mil ; la de Latinidad con cuatrocientos ducados : la de Primeras letras con otros trescientos ; y la de Lengua francesa con dos mil reales. Las oposiciones deberán celebrarse en este Real Colegio ante los Jueces que la misma Inspeccion tenga á bien nombrar , y los ejercicios serán : para las cátedras de Filosofia , Latinidad y Matemáticas los prevenidos respectivamente en los artículos 197 , 198 , 204 y 207 del plan general de estudios : para la de Primeras letras los que

previene el método de oposiciones á todas las escuelas del reino; y para la de idioma francés los que dispongan los censores, y sean bastantes para formar juicio de la idoneidad del opositor.

Los aspirantes han de presentar documentos justificativos de la carrera literaria que hayan seguido y de su buena conducta moral y política, y si fueren Eclesiásticos las testimoniales de sus respectivos Prelados: teniendo entendido los que quieran hacer oposicion á las clases de latinidad y de primeras letras que, si bien para egecutarla no necesitan tener los respectivos Reales títulos, los deberán sacar para poder servirlos los que sean agraciados, como igualmente deberán acudir los provistos en las cátedras de facultad á la Inspeccion general para habilitarse con las correspondientes Reales Cédulas de su nombramiento. El término improrrogable para firmar la oposicion será el de 30 dias contados desde esta fecha. Córdoba 2 de Noviembre de 1833. = Doctor D. Rafael Muñoz y Mantero.

El 2 del corriente recibieron los Gefes de Voluntarios Realistas de esta Ciudad la orden para que los individuos que componen sus cuerpos entregasen inmediatamente las armas, lo que se verificó en la mañana del dia 3 sin que se haya resentido en lo mas mínimo la tranquilidad pública que felizmente disfrutamos.

Continúa el artículo inserto en el número anterior.

La sana esperiencia nos demuestra que semejantes talismanes son inútiles: la organizacion de un individuo no es como la de un edificio material que se le pone en cualquiera de sus ángulos una barra de metal para que esta por medio de la atraccion liberte el edificio de la caida de un rayo: la superficie del cuerpo, ademas de las aberturas naturales, cuales son la boca, oidos &c, está perforada de una multitud de vasos que todos tienen comunicacion con los órganos interiores, y por este medio pueden comunicarse los principios contagiosos; por consiguiente la plancha en el cuello, no teniendo ninguna ley de atraccion, no podrá preservar al sujeto de la introduccion de los agentes mortíferos y apropiárselos á si misma. Bien sabido es que para que se desenvuelva una enfermedad, tenga ó no el carácter contagioso, es necesario que haya en el individuo una disposicion particular

para recibir la impresion, y de lo contrario no se desarrollaria este principio: asi se vé en el pais donde se ha presentado una enfermedad contagiosa, no todos los individuos de aquella poblacion han sido atacados, y si solo aquellos que el modo de ser particular de su economia estaba en relacion con el agente deletéreo, y es lo que se llama predisposicion: los agentes fisicos no obran de otra forma en el cuerpo organizado sino destruyendo, desgarrando ó magullando su tejido: pues aplicados de otro modo solo sirven de adorno ó moda á los sujetos que los llevan. Por último, amigo mio, es necesario desengañarse: esa moda no trae mas que dos ventajas de las cuales resultan dos perjuicios de extraordinaria consideracion: las ventajas se cifran en el consumo del metal y en el aumento de capital del que las vende; pero las consecuencias son mas trascendentales en razon de obrar contra el mismo sujeto que se sirve de ella; asi es que la plancha de cobre aplicada sobre la piel, está continuamente impregnada de sudor ó de transpiracion sensible que los vasos no dejan de ecresar del cuerpo; por medio de esta humedad, ó bien sea la parte ácida que contiene el sudor, el cobre adquiere una gran porcion de óxido, el que ocasiona una irritacion en el cutis y sobreviene una inflamacion ó bien una reabsorcion por medio de los vasos absorbentes y ocasionar un envenenamiento muy dificil de corregir. *Se continuará.*

SUBASTAS.

No habiendose presentado licitadores á las diez suertes del Toril, finca del caudal de Propios de la Villa de Añora, se sacan nuevamente á la subasta, debiendo verificarse su remate el dia 10 del corriente.

—En Villanueva del Rey se subastan las yervas de invernada de la dehesa de Concejo, perteneciente á Propios y Arbitrios, debiendose celebrar su tercer remate el 15 del corriente.

—En la misma Villa se subastan ciertas porciones de terreno roturado en los valdios de su término, á censo perpetuo, celebrandose su 2.º y 3.º remate los dias 20 del corriente y 20 de Diciembre inmediato.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 28 á 34. = Cebada de 14 á 15. = Habas de 24 á 26. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.